



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

ACUERDO

ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-5/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de denuncia que ha dado origen al expediente **E-5/2024**, firmado por [REDACTED], que ha sido presentado en el Registro General de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía con fecha de 12 de Enero de 2024, y recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el 22 de enero, que se ha tramitado como "recurso contra la inactividad de la comisión electoral en relación a denuncia que se presenta por esta parte con fecha 12 de enero de 2024, por irregulares advertidas en el normal y legal desarrollo del procedimiento electoral federativo convocado el pasado 9 de enero de 2024", y siendo ponente el vocal Don Federico Fernández Rodríguez, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 12 de enero se presentó denuncia ante la Comisión Electoral, en virtud del artículo 8 del Reglamento Electoral de la RFAF, como órgano encargado de velar por la legalidad del procedimiento electoral, en la que se ponía de manifiesto lo siguiente:

"Conforme establece el artículo 3 del Reglamento Electoral de la RFAF, "...con la convocatoria de las elecciones, se disuelve la Asamblea General, finaliza el mandato del Presidente y de la Junta Directiva y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora... con las funciones propias de una Comisión Gestora".

Según indica la propia página oficial de la RFAF, en su apartado elecciones, en relación a la comisión gestora: "... Por tanto la Comisión Gestora según lo establecido en el artículo 7 del reglamento electoral de la RFAF es órgano encargado de administrar gestionar la RFAF durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva y su Presidente, lo es en funciones, de la propia RFAF hasta la finalización del proceso electoral federativo no pudiendo realizar, sino, actos de gestión..."

Por tanto, a la vista de lo expuesto, la Comisión Gestora y el Presidente en funciones solo podrán realizar actos de gestión para asegurar el normal funcionamiento de la Federación hasta la celebración de las elecciones, constitución de la nueva Asamblea General y proclamación del nuevo presidente. Entre estas funciones de gestión no se pueden englobar de ningún modo, acuerdos que supongan legislar o adoptar nuevos acuerdos y proyectos que vinculen a los clubes, ni realizar nuevos eventos con cargo al dinero de la federación una vez han sido convocadas las elecciones federativas 2024-2028.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

Además, en
virtud de lo

dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, de aplicación supletoria en este proceso electoral, “durante el periodo electoral desde la convocatoria de las elecciones queda prohibido realizar cualquier acto que esté financiado directa o indirectamente por los poderes públicos y que contenga alusiones a las realizaciones o logros. Así mismo, durante este periodo también queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración, tales como actos o eventos deportivos que se puedan celebrar y en las que pretendan ir el Presidente en funciones y mucho menos los delegados territoriales que han quedado constituidos en Comisión Gestora”.

Pues bien, una vez convocadas las elecciones, se podían ver en las redes sociales como quienes hasta ese momento han ocupado los cargos de delegados territoriales y que ahora quedan constituidos en Comisión Gestora siguen publicando en sus redes proyectos que están ofreciendo actualmente a los clubes, acuerdos a los que están llegando con ellos, anuncios de eventos deportivos a los que dicen acudirán para inaugurarlos y hacer gala de sus logros, nuevos eventos que están organizando con cargo a la RFAF.

Además, están mandando a través de INTRANET a los clubes acuerdos que están adoptando nuevos y proyectos implantados, todo ello tras haberse convocado las elecciones e incumpliendo la Ley de Régimen Electoral General en cuanto a la prohibición regulada de realizar este tipo de actos.

Con estos actos tanto el Presidente ahora en funciones, como los delegados territoriales ya constituidos en Comisión Gestora con funciones exclusivas de gestión para el funcionamiento normal de la Federación, están vulnerando los principios de igualdad, transparencia y legalidad que rigen el proceso electoral federativo, el ■■■ y sus delegados territoriales excediéndose de sus funciones, están abusando de sus cargos para adoptar nuevos proyectos y compromisos con los clubes, infringiendo de forma flagrante las prohibiciones contenidas en la Ley de Régimen Electoral General antes referidas.

Con todo ello, se está atentando contra el normal desarrollo de este proceso electoral y vulnerando los principios que garantizan que el mismo se desarrolle en condiciones de igualdad y transparencia.

Con su abuso de poder están perjudicando gravemente los derechos de las posibles candidaturas que opten a las elecciones.

Todo ello se puso en conocimiento urgente de la Comisión Electoral, en cuanto órgano encargado de velar por la legalidad del procedimiento electoral, solicitándole el cese inmediato de estos actos, si bien no tomo ninguna medida al prueba de ello es que tanto el Sr. Presidente en Funciones como sus respectivos delegados territoriales constituidos ya en Comisión Gestora han seguido publicando en estos días siguientes actuaciones que están tomando de esta misma naturaleza, (Se adjunta copia de las páginas de Facebook en las que se publican los mismos).”

SEGUNDO.- Con posterioridad a la presentación de la denuncia del ■■■ ante este tribunal, la Comisión Electoral en la reunión, celebrada el día 19 de enero de 2024, y una vez examinado el escrito de la denuncia inicial ante dicho órgano federativo presentada por ■■■, actuando en calidad de futuro candidato a optar a la presidencia de la RFAF en las elecciones convocadas el





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Contencioso y Electoral

pasado 9 de
enero de

2024, adoptó acuerdo mediante el cual desestima la reclamación/denuncia por falta de legitimación activa en base a lo siguiente:

“Manifestando ■■■, que actúa en calidad de futuro candidato a optar a la presidencia de la RFAF en las elecciones convocadas el pasado 9 de enero de 2024 a miembros de la Asamblea General y a la Presidencia se resuelve desestimar la denuncia/reclamación dado que -examinados el censo electoral y los archivos federativos(no consta ser miembro de ninguno de los colectivos del artículo 3 de los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Fútbol así como tampoco estar incluido como posible elector o elegible de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Electoral de la Real federación Andaluza de Fútbol aprobado por Resolución de 10 de noviembre de 2023 de la Dirección General de Sistemas y valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente ■■■, indica que tiene interés legítimo en el proceso al actuar en calidad de futuro candidato a optar a la presidencia de la RFAF en las elecciones convocadas el pasado de enero de 2024 miembros de la Asamblea General y a la Presidencia, no obstante lo anterior, y de conformidad con el calendario electoral adjunto a la convocatoria de elecciones a fecha de la presentación de su escrito denuncia no existe ni tan siquiera inicio de plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General, por consiguiente tampoco existe inicio de plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la RFAF.

Considerando igualmente que la citada cuestión ha sido ya resuelta con anterioridad por sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Sevilla en autos de Procedimiento Ordinario número 174/2020 con motivo de reclamación en el proceso electoral de esta Federación 2020/2024 que establece la falta de legitimación activa”.

TERCERO.- Por su parte, El ■■■, el 23 de enero de 2024, en respuesta a la resolución emitida por la comisión electoral, presenta un escrito ampliatorio de denuncia dentro del plazo concedido para ello, de acuerdo con el artículo 7.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. En dicho escrito, se incluyen las siguientes alegaciones:

1 “La Resolución de la Comisión Electoral del 19 de enero descarta la aplicabilidad de una Sentencia previamente mencionada para justificar la supuesta falta de legitimación activa del recurrente. Esta Sentencia se refiere a un caso anterior de impugnación del censo provisional de electores en elecciones federativas pasadas, donde la persona que buscaba la presidencia de la RFAF carecía de la legitimación activa para recurrir, ya que no formaba parte de los estamentos del censo de electores de la Asamblea General. En ese caso, los errores en el censo solo afectaban a quienes no estaban incluidos en él y, por lo tanto, ellos debían presentar las reclamaciones. La persona que recurre en esta ocasión carece de un interés legítimo, ya que no es titular de ninguna utilidad o ventaja que resultaría de la reparación buscada con el recurso, y lo que reclama no afecta clara y suficientemente a su esfera jurídica.

2. En el caso presente, dada la ausencia de una definición legal específica de la legitimación activa, se recurre a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la LJCA, que reconocen legitimación activa a

aquellas personas, físicas o jurídicas, que posean un derecho o interés legítimo. Respecto al interés





Junta de Andalucía

legítimo, no
existe una

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

definición legal precisa, siendo una cuestión casuística que requiere un análisis particular en cada caso, con la carga de alegación y prueba sobre quien la reclame. La jurisprudencia ha interpretado este concepto de manera amplia, en favor de la tutela judicial efectiva, evitando interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a la justicia.

En cuanto al concepto de interés legítimo, se distingue en una doble perspectiva: positiva y negativa. En el sentido positivo, se refiere a cualquier ventaja o desventaja derivada de la pretensión ejercida, de forma activa o pasiva. Es crucial que dicho interés sea personal, actual, concreto y demostrable. En el sentido negativo, va más allá del simple interés en el cumplimiento de la legalidad y debe tener un impacto real en la esfera jurídica del recurrente.

En este caso concreto, se argumenta que el recurrente tiene un interés legítimo en garantizar la transparencia e imparcialidad del proceso electoral federativo, lo cual afecta directamente a su capacidad para presentarse como candidato a la presidencia de la RFAF. El correcto desarrollo del proceso electoral condiciona la obtención de avales necesarios para su candidatura. Por lo tanto, su interés no se limita al momento de abrirse el plazo de candidatura, sino que se extiende a todo el proceso electoral.

Concluye el recurrente que ostenta legitimación activa para interponer el recurso, en virtud del amplio criterio de interés legítimo establecido por la jurisprudencia, que busca garantizar la tutela judicial efectiva.

3. Por parte del recurrente vuelve a poner énfasis en los argumentos recogidos en los antecedentes de hecho primero.

4. Para finalizar el recurrente hace referencia a disposiciones legales que regulan los delitos electorales en España. El artículo 139 de la LOREG establece como delito electoral la acción de funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus competencias, causen un perjuicio manifiesto a un candidato. Por otro lado, el artículo 144 de la LOREG se refiere a los delitos en materia de propaganda electoral, indicando que aquellos que infrinjan las normas legales en este ámbito pueden cometer dichos delitos.

Además, el artículo 153 de la LOREG establece que las infracciones de las normas obligatorias en esta ley que no constituyan delito serán sancionadas con multas pecuniarias, las cuales deben imponerse considerando la gravedad de la infracción según el principio de proporcionalidad recogido en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte





Junta de Andalucía

por el
artículo 147,

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II.- FALTA DE LEGITIMACIÓN:

Como cuestión previa antes de entrar a valorar el fondo de la cuestión, hay que determinar, si el recurrente tiene legitimación activa.

En tal sentido, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 10 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, que determina los requisitos que han de tener los candidatos a Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol y dispone ***“Los candidatos/as a la presidencia de la RFAF, deberán ser personas miembros de la Asamblea General por los estamentos de futbolistas, entrenadores/as, árbitros/as, o haber sido propuestos/as como candidatos/as por un club, o sección, integrante de la Asamblea, y ser presentado/a, como mínimo, por un quince por ciento de las personas miembros de la misma. En el caso de ser propuesto/a por un club, o sección, el propuesto/a deberá ser socio/a de la entidad, y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación de este”***.

Este Tribunal de la prueba documental practicada, aportada por el recurrente en su escrito de alegaciones, no queda acreditado los requisitos que establece la norma para concurrir como candidato a presidente. La documental examina, consistente en los certificados emitidos por parte de la ■■■, ■■■, tan solo verifica su condición de socio de los mismos, sin que haya mayor mención de que en los estamentos de los mencionados clubes ostente algún cargo representativo y en modo alguno se acredita en la documental aportada, que haya sido propuesto por dichos clubes, como candidato a la presidencia de la Real Federación Andaluza de Fútbol y así tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación de éste.

Tales preceptos deben interpretarse con amplitud, en base a las fórmulas que emplean las leyes procesales en la atribución de la legitimación activa (STC- 15/2012, de 13 de febrero), porque *“el contenido esencial y primario del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en mayor medida cuando está en juego el acceso a la jurisdicción”* (STC 29/2010, de 27 de abril), *“es obtener una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes”*.

Se trata, no obstante, de un derecho fundamental de prestación y de configuración legal, en el que ese ejercicio de la tutela judicial efectiva está subordinado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. ***“Por ello el derecho se satisface también cuando, se obtiene una decisión de inadmisión o meramente procesal que aprecia en forma razonada la concurrencia de un óbice***

fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido





Junta de Andalucía

esencial del
derecho"

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

(SSTC 60/1982, de 11 de octubre; 321/1993, de 8 de noviembre; y 185/2009, de 7 de septiembre, entre otras muchas).

El Tribunal Supremo define la legitimación activa **"como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto, cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo"** (artículo 19.1 a LRJCA).

El interés legítimo es el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). La comprobación de que existe en el caso legitimación **"ad causam"** conlleva por ello la necesidad de comprobar la interrelación existente entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión (Sentencia del Pleno de esta Sala tercera del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2013 (Recurso 357/2011) y sentencias de 21 de marzo de 2012 (Casación 5651/2008), de 8 de junio de 2015 (Rec. 39/2014) y de 13 de julio de 2015 (Casaciones 2487/2013 y 1617/2013), con reflejo en las sentencias del Tribunal Constitucional - STC- 52/2007, de 12 de marzo , ó 38/2010, de 19 de julio .

En tal sentido se pronuncia la SJCA no 1 64/2023, 23 de Febrero de 2023, de Mérida que establece: Dicha Sentencia no 535/2021, de 13 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro TSJ de Extremadura, procede a analizar la legitimación del recurrente ■■■, precisando lo siguiente:

" Analizaremos la legitimación del recurrente. "El artículo 32 del Reglamento de elecciones a miembros de la asamblea General y Presidente de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol. Dispone que estarán legitimados para recurrir ante la Junta Electoral federativa, quienes ostenten la condición general de interesado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/92, hoy artículo 4 de la Ley 39/2015. Es patente que ésta se debe determinar en función del interés del recurrente en la obtención del cargo de Presidente, en cuanto según afirma es miembro y candidato a la Asamblea General.

El recurso lo interpone el actor en nombre propio.

La legitimidad activa para recurrir debe ponerse en relación con el interés del recurrente en el proceso electoral, y en su caso, la no posible participación del mismo a título personal y en nombre propio por carecer de los requisitos necesarios supone su falta de legitimación.





Junta de Andalucía

Conviene
tener en

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

cuenta, con carácter general, que la legitimación a que nos referimos, "**legitimatio ad causam**", es la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas, y las Administraciones Públicas, para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y se vincula, en nuestro orden jurisdiccional, a la relación que media entre el sujeto promotor del recurso y el objeto de la pretensión que se deduce. De modo que el recurso solo puede iniciarse por quien tiene legitimación, pues no se reconoce con carácter general la acción pública, salvo previsión legal expresa, que no es el caso.

En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LICA, la legitimación activa se condiciona, por lo que hace al caso, a la defensa de un derecho o de un interés legítimo (artículo 19.1.a/ de /a LCJA) al igual que la prevista en el artículo 19.1.b) de la LJCA que "constituye una especificación de la anterior (STS 18 de enero de 2005 recurso contencioso-administrativo 22/2003). El fundamento de esta legitimación se vincula, por tanto, a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE), al ser la medida con arreglo a la cual se presta el expresado derecho a la tutela judicial efectiva por jueces y tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, ex artículo 117.3 de la CE. Supeditando, en definitiva, el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa a la concurrencia de ese título legitimador.

De modo que es la propia Constitución la norma que vincula este inexcusable presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva, al describirlo, en el citado artículo 24.1 como "el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". La defensa de estos derechos e intereses legítimos, en el recurso contencioso administrativo, es, por tanto, cualificada, pues no basta con que se discrepe de un acto, o se considere fundamentalmente que el mismo no es conforme a Derecho, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de nuestro orden jurisdiccional. Es necesario, además, que medie una concreta y determinada relación entre el sujeto que formula el recurso y el objeto del proceso.

Ese interés legítimo debe ser siempre, por tanto, **"un interés cualificado específico y distinto del mero interés por la legalidad, pues al mediar esa conexión esencial con el objeto de la pretensión que se ejercita, ello supone que la anulación del acto o disposición impugnada debe producir, en el recurrente, un efecto positivo, un beneficio o incluso la evitación de un daño. Pero también, en el reverso, puede tener un efecto negativo, por causar un perjuicio que podría ser actual o futuro, pero siempre cierto y determinado. Sé exige, en consecuencia, que el acto o disposición administrativa pueda repercutir directa o indirectamente, incluso de futuro, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, en la esfera jurídica de quien impugna, sin que baste la mera invocación abstracta y general la mera posibilidad de su acaecimiento"**. Así ha declarado el T.S. entre otras en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021, con cita de las Sentencias de 16 de noviembre de 2011 (recurso de casación num. 210/10), y de 3 de marzo de 2015 (recurso contencioso administrativo n.º 4453/2012). El interés legítimo que para recurrir se exige en el artículo 19 de la LJCA debe entenderse, según constante jurisprudencia (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo de 2007) **"como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su**





Junta de Andalucía

anulación
produzca

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja O utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida".

A título de ejemplo cuando se trate de procesos convocados, si el recurrente no ha participado en el proceso convocado parece claro que ninguna ventaja, ni actual ni futura, podría obtener de su anulación. Y lo cierto es que en el presente recurso, la acción la ejercita el actor en nombre propio, de modo que en el proceso no se ejercita la acción en nombre de tercero, el Club ■■■, que si era candidato e asambleísta (aunque finalmente no fue elegido asambleísta en el proceso electoral a diferencia del actor) que no lo era en nombre propio sino en nombre propio y los intereses que se invocan no dejan de ser intereses difusos y ajenos a la cuestión que aquí se ventila. No se puede soslayar que son los asambleístas los que pueden presentar su candidatura a presidente, y serán considerados como asambleístas aquellos que, reuniendo otra serie de requisitos, formen parte del censo electoral, y para ello debería tener licencia federativa, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En conclusión, el hoy actor no es parte de la Federación.

Éste argumenta que lo es en cuanto que es miembro de la Comisión gestora durante el proceso electoral, y miembro además de candidato a la asamblea general y por tanto potencial candidato. Si acudimos a la demanda, y al propio escrito presentado en vía administrativa que origina el presente recurso, lo cierto es que el ■■■ recurre en nombre propio, no en nombre de ninguna asociación y por ello en cuanto persona física que por otra parte no es titular de licencia alguna ni parte del censo electoral, la conclusión es que a título personal, carece de legitimación.

Respecto de que fuere miembro de la Asamblea General de la Federación, lo que le facultaría para ejercitar su acción, en cuanto tal, tampoco puede ser admitido, por cuanto la Asamblea General a raíz de la convocatoria de las nuevas elecciones, quedó disuelta lo que ocurrió antes del proceso electoral como es lógico, en concreto con fecha 27 de febrero de 2020".

El argumento que se emplea en la sentencia referida es plenamente compartido por este Juzgador, lo que ha de conllevar la desestimación de la demanda. En efecto, el escrito fue presentado por el demandante a título personal, no estando como tal en el censo electoral por lo que el devenir del proceso le era ajeno y por ello concurre su falta de legitimación.

Es más, en este procedimiento contencioso-administrativo tampoco interviene representante del ■■■ sino en nombre propio.

Se coincide con lo señalado por nuestra Sala "en que no siendo a título personal candidato a la





Junta de Andalucía

Asamblea,
no ostenta

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

legitimación como tal a a título personal, para la impugnación a la postre resuelta por la resolución que se recurre, e igualmente se coincide en que si bien era Asambleísta, esa condición cesó cuando se convocó el proceso electoral que nos ocupa".

Por todas las razones expuestas y ante la insuficiencia probatoria que acredite que que [REDACTED] cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol , la conclusión a la que llega este Tribunal es que el escrito de denuncia debe ser inadmitido por falta de legitimación activa del recurrente.

TERCERO.- A mayor abundamiento y en cuanto al fondo del asunto, hay que expresar que, el objeto de la denuncia de fecha de 9 de marzo de 2024, pone de manifiesto una supuesta inactividad de la comisión electoral en relación a irregulares advertidas en el normal y legal desarrollo del procedimiento electoral federativo convocado el pasado 9 de enero de 2024, a tenor del artículo 3 y 7 del Reglamento Electoral de la RFAF que traspone el artículo 19 de la Orden de elecciones de 2016, derivado de la actuación irregular de la comisión electoral porque considera que adultera los principios de igualdad y transparencia electoral .

El esfuerzo defensivo que refleja el escrito de alegaciones no puede ser correspondido con su estimación, en tanto sus argumentos -en buena parte reiteración de los que se esgrimieron en su denuncia inicial, ya fueron cumplidamente respondidos por la comisión electoral-. Por su parte, ante la imputación de ciertas conductas irregulares durante el proceso electoral este Tribunal Administrativo del Deporte, en base a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento Electoral de la RFAF, el cual establece que : ***“Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea General, finaliza el mandato del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva, y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario o Secretaria el/la de la propia RFAF. Si alguna persona miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de la RFAF, deberá previa o simultáneamente a la presentación de su candidatura, abandonar dicha Comisión. En el supuesto de que el presidente o Presidenta de la RFAF se presentara a la reelección, la Comisión Gestora designará de entre sus personas miembros a una persona que ocupe la presidencia de la misma, que la ejercerá en funciones hasta la proclamación del nuevo Presidente o Presidenta”*** . Esta primera apreciación marca ya una primera acotación del objeto de debate, mucho más focal de lo que sugieren la lectura tanto del recurso como de la contestación. Los miembros que conforman la actual comisión gestora hasta la fecha, en ningún momento han confirmado o manifestado su intención expresa, de concurrir como candidatura en el presente procesal electoral, hecho hipotético el cual, si nos hubiera llevado a considerar en su caso, que pudiera haber un posible conflicto de intereses.

En igual sentido debemos pronunciarnos desfavorablemente al precepto invocado sobre la base de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, de aplicación supletoria en este proceso electoral. La norma es muy clara en este sentido, el art 50.2 /4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General recoge lo siguiente ***“Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga***





Junta de Andalucía

alusiones a las

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competitividad y Electoral

realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”...” Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios”.

Hemos de tener presente que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis.

A la vista expuesto, y tras el examen del contenido de la denuncia y los términos en los que expresa la forma de realizar la búsqueda de pruebas de los hechos, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental o testifical, al menos, que permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante. Consideramos que los mismo son actos encaminados al correcto funcionamiento de la federación, por parte de la comisión gestora e incidimos nuevamente que la misma, actualmente no ha manifestado su intención de concurrir en la lista de candidatos en este proceso electoral. Por todo ello no incurre en ninguna irregularidad o incompatibilidad que pudieran ser propicias para la realización de algún tipo de las conductas descritas por el denunciante, se trataría, en cualquier caso, de un hecho futuro aun no acaecido y que no puede ser sometido a valoración.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el escrito de denuncia que ha dado origen al expediente E-5/2024 por falta de legitimación activa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente y al secretario general para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.





Junta de Andalucía

Igualmente,
DÉSE

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

